

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije por ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inserción del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, no insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

En el expediente de autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la Coruña y el Jefe de Instrucción de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Arturo García Rudito, vecino de Noya, presentó al Juzgado de instrucción del mismo partido, un escrito denunciando los hechos siguientes:

Que en Noviembre de 1910, el denunciante y otros varios Concejales del Ayuntamiento de la expresada villa, formularon renuncia de sus cargos por medio de escrito dirigido a la Corporación municipal, la cual, en sesión de 1.º de Diciembre, acordó poner el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y esta Autoridad, en telegrama oficial del mismo mes, pero cuya fecha ignoraba, desestimó ó no aceptó las renunciaciones deducidas:

Que tanto las solicitudes como el telegrama referidos, que por tener ca-

rácter de documentos oficiales no pueden ser trasladados del Archivo municipal, á menos que así lo acuerde la Corporación, habían desaparecido sin que el Secretario-Archivero, encargado de su custodia, supiera el paradero de los indicados documentos, y

Que como la desaparición de éstos pudiera constituir un delito de los comprendidos en el capítulo 3.º, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado para su averiguación y castigo.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que conforme á lo preceptuado en el art. 99 de la ley Provincial, á la Comisión Permanente de la Diputación como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde resolver sobre las excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la Electoral establecen, y á este precepto y á lo dispuesto en el art. 43 de dicha ley Municipal y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acomodó la Comisión Provincial al adoptar el acuerdo sobre las excusas de referencia en vista del expediente, y claro es que remitidos á este efecto los documentos relativos á tales excusas, tal hecho no puede ser de ninguna manera criminal, y en todo caso tendría un carácter estrictamente administrativo, ya que afecta de un modo especial á un trámite de procedimiento de este orden, y que por lo tanto existe una cuestión previa administrativa.

Que en el supuesto de que se hubiere incurrido en alguna irregularidad al dar curso á las referidas excu-

sas, constituiría una falta administrativa sometida á la sanción de la Autoridad de este orden conforme á lo establecido en los artículos 180 al 187 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo á los artículos 12.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la del Enjuiciamiento Criminal, á la jurisdicción ordinaria correspondió única y exclusivamente el conocimiento de las causas y juicios criminales y la persecución y castigo de los delitos comunes, y revisando el hecho de autos, caracteres de delito, no tenía el Juzgado términos hábiles de acceder al requerimiento de inhibición, porque dada la naturaleza de ese hecho que expresamente se halla definido como delito en el Código Penal, no existe ni cabe alegar cuestión previa administrativa, toda vez que la apreciación que de los actos ó omisiones del Alcalde de Noya sea el desempeño de su cargo hubiera de hacer la Administración, no guarda relación ninguna, ni puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar á causa de que esa apreciación ha de referirse únicamente al uso que sus facultades administrativas haya realizado dicho funcionario con independencia de la comisión de delitos comunes.

Que por idénticas razones es inadmisibles que el hecho objeto del sumario signifique una falta exclusivamente administrativa sometida á la sanción de las Autoridades de este orden, pues aparte de que en el oficio de inhibición se concede el supuesto de que se hubiese incurrido en alguna irregularidad al dar curso á las referidas excusas, precisamente en los artículos 181 y 197 de la ley Munici-

pal que se invocan en esta parte del requerimiento como fundamento legal para reclamar el cobramiento del negocio, se otorga á los Tribunales competencia para exigir la responsabilidad criminal á los Alcaldes, Concejales y sus Agentes, por los delitos y faltas que cometieran y cuya responsabilidad se determina atendiendo á la naturaleza de la acción ó omisión que la motive.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores asumir competencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando su virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna, cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Vistos los artículos comprendidos en el capítulo 3.º, título 7.º del libro I del Código Penal, que trata de la infidelidad en la custodia de documentos confiados á funcionarios públicos.

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha promovido con

motivo de la causa instruida á virtud de denuncia por supuesta desaparición del Archivo municipal del Ayuntamiento de Noya, de ciertos documentos relacionados con la renuncia de sus cargos formulada por algunos Concejales.

2.º Que los hechos que en la causa se persiguen no constituyen delito alguno, y en consecuencia el Código Penal y su aplicación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con oficio de 16 de Febrero de 1911, el Alcalde de Os de Balaguer, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, remitió al Juzgado de instrucción de Balaguer una copia certificada del expediente que por retención de fondos municipales se había instruido en la Alcaldía contra Don Antonio Fontana y D. Ramón Sort, á fin de hacer efectiva la responsabilidad criminal que pudiera derivarse del resultado del mencionado expediente, en el cual, el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Enero de 1911, acordó, por una parte, exigir á los mencionados D. Ramón Sort y Don Antonio Fontana, Alcalde y Depositario que fueron de aquella Corporación municipal, el reintegro de la cantidad de 3.172 pesetas 49 céntimos, que se percibieron en los años de 1904 á 1907, sin incluir las en las cuentas municipales correspondientes á dichos ejercicios aprobados ya por la Superioridad, y por otra, pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que hicieran efectiva la responsabilidad criminal en que pudieran haber incurrido los culpables.

Que instruido el oportuno sumario, en el que obra una comunicación del Gobierno civil de la provincia, haciendo constar que se halla en tramitación un recurso de alzada interpuesto contra el mencionado acuerdo, y dictado el auto de terminación del sumario, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibi-

ción al Juzgado, fundándose en que los Alcaldes y Depositarios han de rendir cuentas de su gestión con arreglo á presupuestos, conociendo de ellas hasta que se aprueban, la Administración, en la forma prevista por los artículos 159 al 165 de la ley Municipal, y en que la malversación que imputa á los denunciados, ha de resolverse en todo caso del examen de sus cuentas, surgiendo de ahí una cuestión previa de la competencia de la Administración que puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que el Juzgado pasó el oficio de remisión á la Audiencia, donde se encontraban los autos, y recibida en ella la comunicación del Gobernador interesando que le manifestara si tramitaba la competencia, ordeno la suspensión del procedimiento y la substanciación de la contienda.

Que tramitado el juicio, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que refiriéndose la retención denunciada á cantidades que debieron figurar ingresadas y no figuraron en los presupuestos municipales correspondientes á los años de 1904-907, que por haber sido cobradas constituyen un delito de malversación de caudales, y aprobadas las cuentas de aquellos años por el Gobernador civil de la provincia, no existe cuestión previa que resolver; siendo, por lo tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de los hechos denunciados, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 407 del Código Penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro II del Código Penal, que trata de la malversación de caudales públicos:

Visto el art. 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que dispone:

Que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, serán administrativos, sin que obste para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, con arreglo al que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, daba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra D. Ramón Sort y D. Antonio Fontana, Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de Os de Balaguer en los años de 1904-907, por el hecho de haber percibido cuando ejercieron aquellos cargos cantidades que dejaron de incluir en las cuentas municipales correspondientes, sin haberlas restituído á la fecha en que el hecho se denunció al Juzgado.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito definido y sancionado en el Código Penal, y, por consiguiente, de la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que la circunstancia de que tales cantidades no figuraran en las cuentas municipales de los años en que se recaudaron, demuestra que no cabe alegar relación alguna entre el hecho denunciado y el examen y censura de tales cuentas, las cuales, por otra parte, consta acreditado que fueron ya aprobadas por el Gobernador de la provincia.

4.º Que tampoco puede afectar á la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del hecho denunciado el que se haya interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, en que se exige á los denunciados el reintegro de la cantidad que se supone malversada, toda vez que el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 admite en casos como el presente la coexistencia y compatibilidad de los procedimientos judicial y gubernativo; y

5.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del hecho en el aspecto procesal que en la causa se persigue, ni tampoco precepto alguno que determine la existencia de alguna cuestión previa de cuya resolución pueda depender el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, es evidente que el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y la Audiencia Provincial con motivo de causa seguida á D. Francisco Camps, por denegación de auxilio y desobediencia grave, de los cuales resulta:

Que el Juez de Instrucción de Solsona acordó remitir á la Audiencia referida, por conducto ordinario á cargo de los Ayuntamientos del tránsito las piezas de convicción de la causa núm. 6 de 1910, seguida por asesinato, consistentes en una cápsula de cartón y un palo envuelto en un pedazo de cáñamo, habiéndose negado á admitirlas para conservarlas el Alcalde de Grañanella, D. Francisco Camps, no obstante el requerimiento que se le hizo, bajo apercibimiento de proceder criminalmente por desobediencia y denegación de auxilios:

Que instruido sumario á consecuencia del hecho expuesto contra el precitado Alcalde por el referido Juzgado, dictando auto de procesamiento; concluido el sumario y elevado á la Audiencia, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que á tenor de la Real orden de 5 de Noviembre de 1867, debe encargarse á la Guardia civil la conducción de los efectos calificados de cuerpo de delito ó piezas de convicción, siendo de cuenta de Gracia y Justicia todos los gastos que ocasione este servicio, en el cual no tienen, según se vé, intervención obligada los Alcaldes;

En que si bien la Real orden de 23 de Marzo que cita el reclamante no existe, ó por lo menos no figura en la Colección Legislativa, hay, sí, una de 23 de Mayo del mismo año que confirma la doctrina de que tales servicios y los gastos que ocasionen no pesen sobre los Ayuntamientos al declarar que los pueblos no están obligados á anticipar los gastos de las autopsias y enterramientos mandados ejecutar por orden judicial;

En que el Juez de Solsona no es competente para la suspensión ni destitución del Alcalde de Grañanella, por cuanto no ejerce la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponde Grañanella, que es el de Cervera, como lo requiere el art. 172 de la ley Municipal;

En que por la expresada circunstancia, y porque el servicio que el Juez de Solsona quería imponer al Alcalde, estaba declarado por la legislación vigente que no es á cuenta y cargo de éste, y por lo tanto, la negativa á prestarlo no fué desobediencia ni denegación de auxilios;

En que los Alcaldes, en el ejercicio de su cargo, deben ajustarse á las prescripciones de la ley Municipal, y como Autoridades locales, en el orden administrativo y político, á las Leyes

y Reglamentos en general, siendo de competencia de la Administración, con arreglo á los artículos 179 y 199 de la expresada ley, determinar en casos dudosos si les incumbe ó no tal ó cual servicio ó carga, y

En que, finalmente, existe en el presente caso la cuestión previa á resolver por la Administración, de si el Alcalde tenía ó no el deber de prestarse á conducir de cuenta y cargo del pueblo las piezas de convicción que había dispuesto el Juzgado de Solsona.

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que con arreglo al art. 382 del Código Penal, la negativa del Alcalde de Grañanella á cumplir la orden del Juzgado, puede constituir un delito de desobediencia y denegación de auxilio, cuya averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, puesto que el apreciar si el mencionado Alcalde estaba ó no en el deber de cumplir la orden judicial y el determinar si le alcanza la responsabilidad que el Código Penal establece al delito por que se procede en la causa, son cuestiones que constituyen precisamente el fondo del proceso, y, por lo tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y

En que la cuestión de que si el Juez de Solsona es ó no el competente para instruir el sumario y decretar el procesamiento del Alcalde de Grañanella, no puede servir de motivo para promover esta competencia de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 19 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 4.º de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882:

Que el Gobernador, después de oír nuevamente á la Comisión Provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con exclusión de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 382 del Código Penal que establece «que el funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la Administración de Justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua es-

pecial y multa de 150 á 1.500 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios haya de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida por desobediencia y denegación de auxilio al Alcalde de Grañanella, Francisco Camps, por el hecho de haberse negado á admitir para cursarlas ciertas piezas de convicción de una causa seguida por asesinato en el Juzgado de instrucción de Solsona, acordado por éste remitir á la Audiencia por conducto ordinario de los Ayuntamientos del tránsito, no obstante el requerimiento que á aquél se le hizo, bajo apercibimiento de proceder criminalmente contra él, por los expresados delitos.

2.º Que de resultar ciertos los hechos referidos, pudieran ser constitutivos de delito previsto en el precepto invocado del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á tenor de lo establecido en las disposiciones de que se ha hecho mérito y concordantes á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que estando atribuido por lo expuesto á los expresados Tribunales el conocimiento del proceso, y tratándose de depurar en el mismo la responsabilidad penal en que haya podido incurrir el procesado por el incumplimiento de la orden judicial, no es posible alegar como cuestión previa el que la Administración tenga que declarar si el indicado Alcalde estaba ó no obligado á cumplir aquella, lo que constituye precisamente el fondo de la causa, cuyo conocimiento no le incumbe; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, suscitar cuestiones de competencia á los Juzgados y Tribunales en las causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 30 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Vista la comunicación

de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que interesa para su renovación parcial reglamentaria, que se proceda á elegir cuatro Farmacéuticos inscritos en el Cuerpo, que sustituyan, como Vocales propietarios de la misma, á los que en igual número deben cesar, y cuatro suplentes, de ellos dos Profesores también del Cuerpo, y otros dos que podrán no ser técnicos, á los efectos de los artículos 98 y 99 de la Instrucción general de Sanidad.

Vistos asimismo los artículos 97 al 99 y el 108 de la precitada Instrucción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para que elija cuatro Farmacéuticos inscritos en el mismo que reemplacen á igual número de Vocales propietarios de la Junta, que deben cesar, y á otros dos Profesores, también del Cuerpo, y dos personas, que podrán no ser técnicos, para sustituir á cuatro Vocales suplentes, teniéndose en cuenta que pueden ser reelegidos tanto los Vocales propietarios como los suplentes, de cuya renovación se trata.

2.º Que la elección habrá de verificarse según dispone la Real orden de 10 de Noviembre de 1906, Gaceta del 13, que aprobó la Ordenanza para la renovación de las Juntas de Patronato, remitiéndose las listas y papeletas á que se refiere el art. 5.º de la dicha Ordenanza en las capitales de provincia donde funcione más de un Subdelegado, el más antiguo de éstos.

3.º Que la votación de los Compromisarios en cada partido judicial se verifique el 12 de Enero próximo, y la de los Vocales suplentes por los Compromisarios reunidos en las capitales de las provincias el día 19 siguiente.

4.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de Patronato de Farmacéuticos titulares y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1912.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Diciembre).

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del año actual, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños

de particulares y socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Diciembre de 1912.

—El Director, García Muñoz Jalón.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 18 del actual al 26 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 16 de Diciembre de 1912.

—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del cinco por ciento en el domicilio del ejecutor, calle de San Juan, núm. 35, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuyas solvencias podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se avisará oportunamente al vecindario por edicto ó pragon.

Palencia 17 de Diciembre de 1912.

—El Tesorero, Florentín P. Valido.

Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme a lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aun no lo han verificado, la obligación en que se hallan de remitir a esta Administración de Propiedades para el día 10 del próximo mes de Enero, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el 4.º trimestre del año actual por renta de sus Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100 han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, produzcan una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable a los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen a los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas a casa Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero u otro servicio municipal ó público enteramente gratuito, y respecto al primero de dichos conceptos no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme a lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha precisamente y justificada con el recibo del trimestre a que los ingresos se refieran ó copias literales certificadas de estos documentos, en la inteligencia de que si no remiten a la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados a justificarlo, remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos a las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos que se trata, para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habrán de adoptarse inevitablemente respecto de aquellos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el

art. 1.º del Real decreto al principio citado, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes a cada trimestre transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, a fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos a los intereses de demora correspondientes.

Palencia 16 de Diciembre de 1912.
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Gerardo Elices.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su

favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Robladillo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 8 al 13 de Noviembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo gra-

do ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia a 16 de Diciembre de 1912.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Ismael Llorente.....	Eleuterio Salvador..	10	Diciembre...	1910	156	7 80	163 80
2	Eleuterio Salvador....	Ismael Llorente....	10	Idem.....	1910	52	2 60	54 60
3	Segundo Arroyo.....	Gabino Torrillos....	10	Idem.....	1910	52	2 60	54 60
4	Jerónimo Diez.....	Pedro Calvo y Aquilino Calvo.....	10	Idem.....	1910	104	5 20	109 20
TOTAL.....						364	18 20	382 20

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Don Nemesio Galán Martínez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por virtud de acuerdo de este Ayuntamiento se ha instruido expediente para enajenar por declararle edificio inservible para los usos del Municipio un local destinado a Parada provisional, propiedad del mismo, situado hoy en la calle de Monte Argel; que linda por derecha é izquierda con calle y espalda casa de Froilán Nevares y cochera de Don José Perelétégui.

Que dicha finca se ha reconocido y tasado por los peritos en la suma de mil quinientas pesetas.

Y por si alguno tuviese que hacer alguna reclamación acerca de la venta de aludido local, a los efectos del caso 5.º del art. 10 del Real decreto de 19 de Junio de 1901, se hace saber al vecindario para que dentro del término de diez días, contados desde esta fecha, presenten en esta Alcaldía las reclamaciones que crean oportunas.

Carrión de los Condes 13 de Diciembre de 1912.—Nemesio Galán.

Bárcena de Campos.

El repartimiento de consumos de esta localidad para el año de 1913, se halla formado por la Junta de que tratan los artículos 258 y 305 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo puede

ser examinado por los contribuyentes y formular por escrito cuantas reclamaciones estimen justas, así como en la mañana del día siguiente a la terminación del plazo, en que se reunirá la expresada Junta para resolver las reclamaciones presentadas por escrito y las que verbalmente se produzcan en el acto del juicio de agravios, según se halla dispuesto en el art. 312 de mencionado Reglamento; en la inteligencia de que pasado dicho día no se oirá reclamación alguna.

Bárcena de Campos 13 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Miguel Herrero.

Autilla del Pino.

Por acuerdo de los terratenientes y ganaderos se hallan vacantes las plazas de Guardas de campo y ganado de esta villa.

Los agraciados con dichas plazas cobrarán por la primera 36 fanegas de trigo anuales que cobrará de los propietarios y la segunda percibirá 46 fanegas de trigo que cobra anualmente de los ganaderos.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días.

Autilla del Pino 12 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Ubaldo Abril.

Aguilar de Campó.

El padrón de cédulas personales de este distrito para 1913, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días con las declaraciones que le han servido de base, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él

cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Aguilar de Campó 15 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Victoriano García de los Ríos.

Ayucla.

Don Mariano Rodríguez Montero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año de 1913, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que empezarán a contarse desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Ayucla a 9 de Diciembre de 1912.—Mariano Rodríguez.

Quintanilla de Onsoña.

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana que han de regir en este distrito durante el año próximo de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Quintanilla de Onsoña 13 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Merino Herrero.